



República de Panamá
Tribunal Electoral

TRIBUNAL ELECTORAL.....Panamá,
dos 2 de marzo de dos mil nueve (2009).

Mediante Resolución de 10 de febrero de 2009, el suscrito Magistrado Ponente dispuso la celebración del acto de audiencia dentro de la impugnación promovida por el Licenciado Elías Domínguez Pineda, quien actúa en su propio nombre y representación, en contra de la candidatura del señor **Oscar Rolando Ávila Córdoba**, con cédula de identidad personal 8-213-2191, quien fuera postulado por el partido Cambio Democrático para el cargo de Diputado (Principal) en el Circuito 8-7 del Distrito y Provincia de Panamá, por ser violatoria del artículo 238 del Código Electoral (fs.55).

En primera instancia, procedemos a realizar una breve relación del expediente que nos ocupa.

Sobre el particular, el Licenciado Domínguez Pineda, al sustentar su pretensión, indicó lo siguiente:

1. Que el señor **Oscar Rolando Ávila Córdoba** compitió como candidato a Diputado en las elecciones primarias del Partido Revolucionario Democrático;
2. Que el señor **Ávila Córdoba** ha sido postulado por el partido Cambio Democrático para el cargo de Diputado en el Circuito 8-7; y
3. Que la postulación del señor **Ávila Córdoba** es legalmente inviable, toda vez que los artículos 238 del Código Electoral y 6 del Decreto 16 de 4 de septiembre de 2008, establecen que una persona que haya competido para ser postulada por un partido político, no podrá ser postulada por otro si el partido político en el que compitió no lo autoriza expresamente y por escrito (fs.1-2)

Para sustentar su pretensión, el impugnante adujo como prueba la documentación que debe reposar en los archivos del Tribunal Electoral sobre la participación del señor **Oscar Rolando Ávila Córdoba** en las elecciones primarias del Partido Revolucionario Democrático. Asimismo, consignó una fianza por **MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.1,000.00)** en efectivo (fs.1-2).

[Handwritten signatures]

En este sentido, esta Colegiatura mediante Resolución de 6 de febrero de 2009, admitió la impugnación que nos ocupa, y dispuso dar traslado de la misma al Apoderado Legal del partido Cambio Democrático registrado en la Secretaría General del Tribunal Electoral, así como al Fiscal General Electoral (fs.27-28).

Así las cosas, la Fiscalía General Electoral mediante escrito visible de fojas 36 a 40 del expediente, dio respuesta al traslado de la impugnación señalando en su parte medular lo siguiente:

- 1. Que en el expediente no consta la autorización del Partido Revolucionario Democrático para que el partido Cambio Democrático pudiera postular al señor **Ávila Córdoba**; y
- 2. Que de comprobarse la inexistencia de tal autorización, debía accederse a la pretensión del impugnante. De lo contrario, solicitó se rechazara la misma.

En este mismo orden de ideas, el Licenciado Eduardo Peñaloza, Apoderado Legal del partido Cambio Democrático, al contestar el traslado ordenado por este Tribunal, indicó lo siguiente:

- 1. Que si bien el señor **Oscar Rolando Ávila Córdoba** participó en las elecciones primarias del Partido Revolucionario Democrático, el mismo obtuvo la quinta casilla de las 5 que estaban en disputa en la elección para Diputado en el Circuito 8-7 del Distrito y Provincia de Panamá;
- 2. Que el artículo 238 del Código Electoral sólo es aplicable a quienes pierden una postulación en una elección primaria o interna de un partido político, mas no para quienes resulten ganadores;
- 3. Que los ciudadanos que ganen una postulación en una elección primara o interna de un partido político pueden ser postulados por otros partidos político o aspirar a una candidatura por la libre postulación; y
- 4. Que el señor **Oscar Rolando Ávila Córdoba** participó en las elecciones primarias del Partido Revolucionario Democrático y resultó ganador de la casilla 5 para el cargo de Diputado, por lo que debe negarse la impugnación promovida en contra de la candidatura de éste (fs.41-46).

Para sustentar sus argumentos, el Licenciado Peñaloza aportó una copia de la Resolución 33 de 4 de septiembre de 2008, emitida por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Revolucionario Democrático, en la cual se estableció el número de selecciones que podían hacer los electores para la elección primaria de Diputado en el Circuito 8-7 del Distrito y

Handwritten signatures and a page number '2' at the bottom right of the document.

Provincia de Panamá, así como las copias de las actas de mesa y de la Junta Circuital de Escrutinio del Circuito 8-7 utilizadas en las referida elección primaria, y copia del Acuerdo 2 de Sala de Acuerdos 9 de 26 de enero de 2009, en el cual se aclaró el concepto contenido en el artículo 238 del Código Electoral (fs.47-51).

Este Tribunal mediante Resolución de 10 de febrero de 2009, dispuso entre otras cosas, la admisión de las pruebas aportadas tanto por la parte impugnante como la impugnada, con excepción de unas pruebas testimoniales y de inspección judicial solicitadas por el Licenciado Eduardo Peñaloza (fs.53-54).

Notificada en debida forma la Resolución de 10 de febrero de 2009, se realizó la audiencia en la fecha programada, cuya acta está visible de fojas 76 a 79 del expediente.

Luego de lo anterior, corresponde a este Tribunal emitir sus consideraciones.

El caso que nos ocupa, consiste en determinar si la postulación que efectuara el partido Cambio Democrático del señor **Oscar Rolando Ávila Córdoba** es violatoria o no del contenido del artículo 238 del Código Electoral, puesto que éste había participado con anterioridad en las elecciones primarias del Partido Revolucionario Democrático, en donde aspiró al mismo cargo por el cual fue postulado, a saber: Diputado por el Circuito 8-7 del Distrito y Provincia de Panamá.

Al respecto, es importante aclarar si el señor **Oscar Rolando Ávila Córdoba** ganó la postulación por la cual compitió en las referidas elecciones primarias, y de no ser así, si el mismo contaba con autorización del Partido Revolucionario Democrático para ser postulado por otro colectivo político, en este caso, Cambio Democrático.

En este sentido, fueron agregadas al expediente dos (2) resoluciones dictadas por organismos internos del Partido Revolucionario Democrático, relacionadas con la elección para el cargo de Diputado en el Circuito 8-7 del Distrito y Provincia de Panamá, a saber:

- Resolución 93 de 11 de agosto de 2008 del Comité Ejecutivo Nacional, por la cual se excluyeron ciertos cargos en las elecciones primarias del referido colectivo político; y
- Resolución 33 de 4 de septiembre de 2008 de la Comisión Nacional de Elecciones Primarias, que estableció el número de selecciones que los electores podían realizar en la elección de Diputado en ciertos circuitos plurinominales.

f




Sobre el particular, tenemos a bien señalar que la primera de éstas, a saber, la Resolución 93 de 11 de agosto de 2008, dispuso que en las elecciones primarias del 7 de septiembre de 2008, en el Circuito 8-7 de la Provincia y Distrito de Panamá, sólo se escogerían 4 Diputados, puesto que la casilla 5 quedaba reservada para posibles alianzas con otros partidos políticos; en otras palabras, sólo habrían 4 candidatos ganadores, y serían los cuatro más votados.

La Resolución 33 de 4 de septiembre de 2008, expedida por la Comisión Nacional de Elecciones Primarias del Partido Revolucionario Democrático, aportada por el partido Cambio Democrático como prueba a su favor, toda vez que en ella se permitió hacer en el Circuito 8-7 hasta 5 selecciones por parte de los votantes, tiene una clara explicación en los considerandos que la motivaron, así como en su parte resolutive.

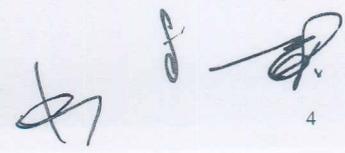
En efecto, en ella se comienza por reconocer que el Comité Ejecutivo Nacional había establecido o decidido excluir de las primarias para Diputado, en los Circuitos 3-1, 8-6 y 8-7, cargos que se reservarían para postular a candidatos de partidos políticos aliados; y que sería el último de los que se podría postular en esos circuitos; razón por la cual las papeletas o boletas de votación se imprimieron indicando el número reducido de selecciones que se podían hacer.

Sin embargo, por temor a generar votos nulos en estos circuitos donde se podían elegir más candidatos de los que el partido político había decidido someter a primarias, se decidió que los votantes pudieran seleccionar hasta 5 candidatos en el Circuito 8-7 del Distrito y Provincia de Panamá.

En consecuencia de ello, el torneo primario del Partido Revolucionario Democrático se sustentó bajo el principio o regla de que en el Circuito 8-7 del Distrito y Provincia de Panamá, sólo saldrían electos 4 candidatos a Diputados, por lo que, aquellos ciudadanos que no fueran los 4 más votados, se entenderían como perdedores de la contienda; independientemente de que los votantes pudieran haber votado hasta por 5.

Cuando el señor **Oscar Rolando Ávila Córdoba** compitió en la primaria del 7 de septiembre de 2008, lo hizo con conocimiento de que debía recibir suficientes votos para estar entre los 4 candidatos más votados.

La Resolución 93 de 11 de agosto de 2008, que limitó a 4 los candidatos a escoger en el Circuito 8-7 fue publicada en el Boletín del Tribunal Electoral 2,585 de 5 de septiembre de 2008, razón por la cual, esta Colegiatura es del criterio que todos los candidatos que



compitieron en la elección primaria para Diputado en el Circuito 8-7, estaban avisados de que sólo se proclamarían a los 4 candidatos más votados, independientemente de que los electores podían votar hasta por 5 candidatos. No hay constancia de que el señor **Oscar Rolando Ávila Córdoba** haya desconocido la decisión del Comité Ejecutivo Nacional de su partido, contenida en la Resolución 93 de 11 de agosto de 2008.

Tampoco hay constancia de que el señor **Oscar Rolando Ávila Córdoba** hubiese impugnado dicha resolución por estar inconforme con ella.

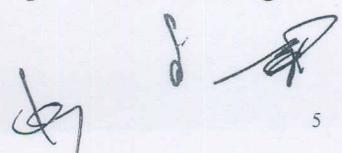
Cumpliendo con el postulado arriba indicado, el Partido Revolucionario Democrático comunicó al Tribunal Electoral que los candidatos ganadores en la elección en referencia fueron los señores Joaquín Vásquez Ramírez, Crispiano Adames Navarro, Hermisenda Perea González y Alexis Zuleta Aizprua, tal y como se aprecia en el Boletín del Tribunal Electoral 2,604 de 24 de octubre de 2008. Y hecha esta publicación, el señor **Oscar Rolando Ávila Córdoba** no presentó ante este Tribunal ninguna impugnación.

Así las cosas, el argumento vertido por el Apoderado Legal del partido Cambio Democrático carece de sustento, toda vez que, por un lado, la Resolución 93 fue emitida el día 11 de agosto de 2008, es decir, casi un mes antes de la elección primaria, y no como aquél indicó en el acto de audiencia, en cuanto a que la decisión del Partido Revolucionario Democrático de negociar la casilla 5 de la elección de Diputado en el Circuito 8-7 había sido posterior a la proclamación del señor Oscar Rolando Ávila Córdoba.

De igual modo, una simple lectura de la Resolución 33 de 3 de septiembre de 2008 de la Comisión Nacional de Elecciones, nos permite apreciar que la misma en ningún momento revoca o modifica el postulado señalado en la Resolución 93, es decir, que dicha resolución nunca indicó que la casilla 5 para el cargo de Diputado en el Circuito 8-7 iba a ser disputada en la elección primaria del Partido Revolucionario Democrático.

Por consiguiente, mal puede la parte impugnada sustentar el hecho de que el señor **Oscar Rolando Ávila Córdoba** había ganado su postulación en la elección primaria del Partido Revolucionario Democrático, cuando claramente se observa que dicho partido político había establecido con anterioridad a la fecha en que se celebraron dichas elecciones, que sólo serían escogidos los 4 candidatos más votados.

El hecho de que el Acta de la Junta Circuital de Escrutinio del Circuito 8-7 hubiese indicado que el señor **Oscar Rolando Ávila Córdoba** fue proclamado como el quinto candidato más votado del Partido Revolucionario Democrático para el cargo de Diputado, no le otorgaba



ningún derecho a una postulación, puesto que de antemano, todos los candidatos sabían que sólo serían proclamados los 4 candidatos más votados en virtud de una decisión previa que había sido emitida por el Comité Ejecutivo Nacional el día 11 de agosto de 2008. Y de haber ganado la postulación en el Circuito 8-7, el señor **Oscar Rolando Ávila Córdoba**, en base al acta circuital, habría recibido una credencial como tal, lo cual no se ha acreditado en el proceso.

Hay que reconocer que la Junta Circuital del 8-7 sólo debió haber proclamado a los 4 candidatos más votados y no a 5, como lo hizo, en violación de la Resolución 93 de 11 de agosto de 2008 del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Democrático.

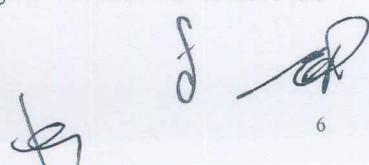
La falta de acciones legales de parte del señor **Oscar Rolando Ávila Córdoba** a lo interno del Partido Revolucionario Democrático, constituyen una clara evidencia de que aceptó las reglas bajo las cuales se desarrolló la contienda electoral en el Circuito 8-7, y por lo tanto del hecho de que no obtuvo la postulación a la cual aspiraba al competir en el proceso primario del referido colectivo político. De lo contrario, hubiese impugnado la referida Resolución 93 y los resultados publicados en el Boletín del Tribunal Electoral.

Así pues, este Tribunal es del criterio que el señor **Oscar Rolando Ávila Córdoba** no ganó la postulación a que aspiraba en la elección primaria del Partido Revolucionario Democrático, ya que no quedó dentro de los 4 candidatos más votados, y posteriormente dados a conocer oficialmente por dicho colectivo político y publicados en el Boletín del Tribunal Electoral.

Reconocer la validez del argumento del Apoderado Legal del partido Cambio Democrático, sería desconocer el valor jurídico de los actos y decisiones emitidas por las autoridades internas de un partido político (ninguna de las cuales fue impugnada por el señor **Oscar Rolando Ávila Córdoba**), en las cuales previamente no sólo había establecido cuántas curules de Diputado serían escogidas a través de la elección primaria en el Circuito 8-7, sino que también dio a conocer dicha decisión a todos los candidatos y electores del Partido Revolucionario Democrático.

Hechas las consideraciones anteriores, este Tribunal procede a determinar si el señor **Oscar Rolando Ávila Córdoba** obtuvo autorización del Partido Revolucionario Democrático para ser postulado por el partido Cambio Democrático.

Sobre el particular, una simple lectura de la contestación de la impugnación realizada por el Apoderado Legal del partido político postulante, así como del alegato de éste en el acto de

Handwritten signatures and initials at the bottom right of the page, including a stylized signature and the number 6.

audiencia, nos hace arribar a la conclusión de que dicha autorización nunca fue emitida. Además, no hay constancia en el proceso de ella.

En este sentido, recordamos que el argumento central del Licenciado Eduardo Peñaloza fue que el señor **Oscar Rolando Ávila Córdoba** fue ganador de la postulación por la cual compitió en las elecciones primarias del Partido Revolucionario Democrático, y por ende, estaba exonerado de obtener una autorización de dicho colectivo político para ser postulado por Cambio Democrático.

Así las cosas, existe una tácita aceptación de parte del partido Cambio Democrático en cuanto al hecho de que postularon al señor **Oscar Rolando Ávila Córdoba** sin que éste contara con una autorización del Partido Revolucionario Democrático para tal fin.

En consecuencia, esta Colegiatura estima que la candidatura del señor **Oscar Rolando Ávila Córdoba**, por parte del partido Cambio Democrático para el cargo de Diputado (Principal) por el Circuito 8-7 del Distrito y Provincia de Panamá, es violatoria del artículo 238 del Código Electoral, habida cuenta que éste no logró la postulación a que aspiraba en el Partido Revolucionario Democrático y fue postulado por otro partido político sin tener autorización de éste.

Por tanto, este Tribunal debe considerar probados los cargos de ilegalidad que el impugnante argumentó sobre la candidatura del señor **Oscar Rolando Ávila Córdoba**, y en consecuencia, debe acogerse la impugnación y declararse nula la postulación correspondiente.

De igual modo, en virtud de lo normado en el artículo 241 del Código Electoral, y bajo el entendimiento de que el período para presentar postulaciones a cargos de elección popular ha culminado, debe dejarse constancia de que el señor **Alexis Araica**, con cédula de identidad personal 8-419-975, aparecerá en calidad de principal y sin suplente, en la lista de Diputados en el Circuito 8-7 del Distrito y Provincia de Panamá del partido Cambio Democrático en lugar del señor **Oscar Rolando Ávila Córdoba**.

Finalmente, al prosperar la impugnación promovida por el Licenciado Elías Domínguez Pineda, este Tribunal debe ordenar la devolución de la fianza de **MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.1,000.00)** en efectivo que fuera consignada por aquél al momento de presentar la demanda, lo cual se hará una vez quede ejecutoriada la presente resolución.

En mérito de lo expuesto, los suscritos Magistrados del Tribunal Electoral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVEN:**

PRIMERO: ACOGER la impugnación promovida por el Licenciado Elías Domínguez Pineda, en su propio nombre y representación, en contra de la postulación efectuada por el partido Cambio Democrático del señor **Oscar Rolando Ávila Córdoba**, con cédula de identidad personal 8-213-2191, para el cargo de Diputado (Principal) por el Circuito 8-7 de la Provincia de Panamá, y en consecuencia, la **DECLARAN NULA POR ILEGAL** por contravenir lo dispuesto en el artículo 238 del Código Electoral.

SEGUNDO: A efectos de lo anterior, en la Boleta de Votación para Diputado en el Circuito 8-7 del Distrito y Provincia de Panamá, para las Elecciones Generales del próximo 3 de mayo de 2009, en la lista de candidatos del partido Cambio Democrático aparecerá el señor **Alexis Araica**, con cédula de identidad personal 8-419-975, sin suplente, en el lugar en que fuera postulado el señor **Oscar Rolando Ávila Córdoba**.

TERCERO: DEVOLVER a la parte impugnante, una vez quede ejecutoriada la presente resolución, la fianza de **MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.1,000.00)** en efectivo que consignó al momento de la presentación de la impugnación.

CUARTO: ORDENAR el archivo del Reparto N°16-2009-ADM, una vez esta resolución quede debidamente ejecutoriada.

Esta resolución admite recurso de reconsideración al momento de su notificación, y hasta dos (2) días hábiles siguientes a la misma.

Fundamento Legal: Artículos 238, 241, 265, 272 y 493 del Código Electoral; 6, 13, 55, 62, y 68 del Decreto 16 de 4 de septiembre de 2008; y Resolución 93 de 11 de agosto de 2008 del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Democrático.

Notifíquese y Cúmplase,

Erasmo Pinilla C.
Magistrado

Eduardo Valdés Escoffery
Magistrado Ponente

Ceila Peñalba Ordóñez
Secretaria General

Gerardo Solís
Magistrado